



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS DENOMINADAS REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FEDERALISTA VANGUARDISTA, MEDIANTE LAS CUALES FORMULAN DIVERSOS CUESTIONAMIENTOS RELATIVOS A LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 17 de febrero de 2017, se aprobó el acuerdo CF/004/2017, a través del cual la Comisión de Fiscalización, modificó el manual general de contabilidad, la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas, así como los formatos expedidos mediante acuerdo CF/075/2015, el cual servirá de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.
- II. Que el 8 de enero de 2018, mediante el acuerdo INE/CG04/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del reglamento de fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- III. El 19 de diciembre de 2018, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1478/2018, a través del cual da a conocer el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
- IV. El 6 de febrero de 2019, mediante el acuerdo INE/CG38/2019, el Consejo General del INE, estableció los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones nacionales políticas que pretenden obtener registro como partido político nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas.



CF/011/2019

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- V. Que el 19 de febrero de 2019, mediante escrito sin número el C. Juan Martín Sandoval de Escurdia, representante legal de la Organización de Ciudadanos denominada "Federalista Vanguardista" a través del cual realiza diversos cuestionamientos relativos a la fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político nacional.
- VI. Que el 20 de febrero de 2019, se recibió a través de la oficialía de partes del Instituto, el escrito presentado por los CC. Juan Iván Peña Neder y José Jerónimo Esquinca Cano Presidente y Secretario del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "Redes Sociales Progresistas", respectivamente, a través del cual realizan diversos cuestionamientos relativos a la fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político nacional.
- VII. Que el 21 de marzo de 2019, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que emite un criterio general respecto al límite de aportaciones individuales que pueden recibir las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.
- VIII. Que el 22 de marzo de 2019, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/DEPPP/DE/DATE/1179/2019, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos da respuesta a los planteamientos formulados por las Organizaciones de Ciudadanos denominadas "Federalista Vanguardista" y "Redes Sociales Progresistas" respecto a los cuestionamientos relativos al tiempo en radio y televisión.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante Constitución], dispone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

2. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución, el cual, en su parte conducente, establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)".
3. Que el artículo 35 de la Constitución, en su fracción III, establece que es derecho de los ciudadanos "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)".
4. Que el artículo 41 de la Constitución, párrafo segundo, Base I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Además, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y de la Ciudad de México y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Finalmente, dispone que los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".
5. Que los artículos 41, Apartado A, de la Constitución; 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
7. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

8. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
9. Que el artículo 44, numeral 1, inciso jj), de la LGIPE, dispone que el Consejo General es el facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
10. Que el artículo 191, numeral 1, incisos a) y d), de la LGIPE, dispone que, el Consejo General tiene la facultada para, emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y vigilar que el origen y aplicación de los recursos de observen las disposiciones legales.
11. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, señala que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
12. Que el citado artículo 192, en su inciso j), de la LGIPE, dispone que la Comisión de Fiscalización, entre otras facultades dará respuesta a las consultas que realicen los sujetos obligados.
13. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la LGIPE, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

14. Que en términos de lo establecido en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
15. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los sujetos obligados; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
16. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso m), de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización, deberá proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización.
17. Que en términos de lo establecido en el artículo 200, de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.
18. Que el artículo 1, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establece que, la presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: a) la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal y b) el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.
19. Que el artículo 2 de la LGPP, dispone que, son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

20. Que el artículo 7, incisos a), c) y d), de la LGPP, dispone que es facultad del Instituto, la de otorgar el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales; la fiscalización de ingresos y egresos de los sujetos obligados y las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

21. Que el artículo 10, de la LGPP, establece lo siguiente:

"Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."

22. Que el artículo 11, numeral 1, de la LGPP, establece que, a partir de la presentación del aviso de intención de constituirse como partido político y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

23. Que el artículo 12 de la LGPP, establece que:

"Artículo 12. – Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;

II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."

24. Que el artículo 15, de la LGPP dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.
25. Que el artículo 16 de la LGPP establece que, el Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.
- Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.
26. Entre estos elementos se encuentra el cumplimiento a las disposiciones que en materia de fiscalización deben observar las organizaciones de ciudadanos que hayan notificado su intención de participar en el procedimiento respectivo.
27. En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización debe rendir un Informe al Consejo General en el cual se determine la situación que guarda la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que presenten su solicitud de registro como partido político nacional, respecto a las actividades que desarrollaron para dicho fin.
28. Que el artículo 4, numeral 1, inciso kk), del Reglamento de Fiscalización (RF), reconoce como sujeto obligado de fiscalización por parte de la unidad Técnica de Fiscalización, a las "Organizaciones de Ciudadanos que pretenden conformarse como partido político nacional".
29. Que el artículo 16, numeral 4, del RF, establece que, la Unidad Técnica resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta. La resolución de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

consulta en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

30. Que el numeral 5, del artículo 16 del RF, dispone que, si la Comisión de Fiscalización advierte que la respuesta a la consulta implica criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.
31. Que el artículo 22, numeral 4, del RF, dispone que, las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.
32. Que el artículo 54, numerales 1, incisos f) y w), y 2, del RF dispone que, las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas u órgano equivalente del partido.
 - b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.
 - c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vayá a firmarlas.

Para el caso específico de las organizaciones de ciudadanos que pretenden conformarse como partido político nacional, deberán abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, denominada:

"CBOC: Recepción y administración de los recursos que reciba la Organización de ciudadanos."

"CBAF: Recepción y administración de ingresos por autofinanciamiento."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

33. Que el artículo 95, numeral 1, del RF dispone que, si por disposición normativa algún sujeto obligado no tiene derecho a financiamiento público, se entenderá que sólo podrá financiarse de acuerdo a las reglas de financiamiento privado establecidas.
34. Que el numeral 2, inciso c), del artículo 95, del RF dispone que, el financiamiento de origen privado de los sujetos obligados tendrá las siguientes modalidades:
- "c) Para todos los sujetos obligados:*
- i. Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario, los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente. Las aportaciones de simpatizantes y militantes que se otorguen en especie, y no así en efectivo, durante los procesos electorales se considerarán efectuados para el proceso electoral correspondiente, no así para gasto ordinario.*
 - ii. Autofinanciamiento.*
 - iii. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos."*
35. Que el artículo 103, del RF, dispone que, los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:
- a) Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino.
 - b) El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.
 - c) Los ingresos derivados de autofinanciamientos, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con un control de folios de autofinanciamiento el cual se presentará durante los diez días hábiles posteriores al mes que se reporte y deberá incluir la siguiente información: número de recibo, fecha y descripción del evento o actividad, lugar en que se llevó a cabo, y el monto obtenido.

En el caso concreto, lo dispuesto en el citado artículo se considera aplicable a las aportaciones realizadas a las OC provenientes de afiliados o asociados.



36. Que los artículos 96, numeral 3, inciso b), fracción VII y 104 del RF establece reglas respecto a las aportaciones, señalando que aquellas que sean superiores a 90 días de salario mínimo invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.
37. Que, el artículo 105, del RF, establece que, se consideran aportaciones en especie:
 - a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.
 - b) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado.
 - c) La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos.
 - d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.
 - e) Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.
38. Para registrar y documentar los ingresos por aportaciones en especie, deberán observar y cumplir lo dispuesto en el artículo 107, del RF.
39. Que el artículo 111, del RF, determina que el autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza, así como sus reglas de comprobación.
40. Que el artículo 113, del Reglamento de Fiscalización, dispone que, los ingresos que perciban los sujetos obligados por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

41. Que el artículo 114, del RF establece que, está prohibido, recibir financiamiento a través de colectas públicas.
42. Que, para el tema de rifas y sorteos, deberán apegarse a lo dispuesto en el artículo 115, del RF.
43. Que el artículo 118, numeral 2, del RF, dispone que, se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los sujetos obligados por las operaciones bancarias o financieras que realicen.
44. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, del RF, los ingresos de las Organizaciones de Ciudadanos, podrán ser los siguientes:
 - a) Los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización de ciudadanos, estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país.
 - b) Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.
 - c) Los ingresos en especie que reciban las organizaciones de ciudadanos deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.
45. Que el artículo 126, del RF, establece cuales son los requisitos para la comprobación de los pagos.
46. Que el artículo 127 del RF dispone que, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
47. Que el artículo 140, del RF, dispone que, se entiende por gastos financieros los originados por el uso de servicios de instituciones financieras, intereses pagados por créditos, comisiones bancarias de cualquier tipo y el diferencial en operaciones de compra y venta de divisas, y estos gastos podrán ser comprobados con estados de cuenta de instituciones bancarias y en su caso, por las conciliaciones bancarias respectivas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

48. Que el artículo 272 del RF, dispone que, las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento, asimismo, deberán presentar los avisos descritos en el numeral 1, del artículo 284 del Reglamento.
49. El artículo 273, del RF, dispone lo siguiente:
- "1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.*
- 2. La Unidad Técnica deberá someter a la consideración de la Comisión:*
- a) Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos. b) Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.*
- 3. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar en carácter de Partido Político Nacional, el informe por el periodo que comprende desde el mes en que surta efectos la resolución favorable del Consejo y hasta el treinta y uno de diciembre de ese año.*
- 4. En la contabilidad del nuevo partido, se deben reportar los saldos finales de la agrupación, o bien, de la organización de ciudadanos que le dio origen; asimismo, la contabilidad deberá estar plenamente conciliada."*
50. Que el artículo 274, del RF dispone que, como parte del informe que presentan las organizaciones que pretenden obtener su registro como partido político nacional, junto con los informes mensuales deberán remitir a la Unidad Técnica la siguiente documentación:
- a) Toda la documentación comprobatoria establecida en el Reglamento de Fiscalización, de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.
- b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

- c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
 - d) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.
 - e) El inventario físico del activo fijo.
 - f) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
 - g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
 - h) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
51. Que el artículo 276, del RF dispone que, las notificaciones a las Organizaciones de Ciudadanos se realizarán de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento.
52. Que el artículo 284, del RF establece que, las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener el registro como partido político nacional deberán dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización como sigue:
- a) A más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro ante el Instituto, el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización de Ciudadanos. En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra.
 - b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.
53. Que el artículo 289, numeral 1, inciso f), del RF, establece, que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con veinte días hábiles para realizar la revisión integral de los informes mensuales presentados por las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido.



Asimismo, en el numeral en cita, dispone que, los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

54. Que el artículo 296, numeral 11, del RF establece, que, a la entrega de los informes de las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará el responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la agrupación política y organización de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido.
55. Mediante los acuerdos CF/075/2015 y CF/004/2017, la Comisión de Fiscalización, aprobó los formatos idóneos para el registro de las aportaciones de simpatizantes.
56. Que mediante acuerdo INE/CG1478/2018, el Consejo General aprobó el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Que, para facilitar la rendición de cuentas de las organizaciones, la Unidad Técnica de Fiscalización pondrá disposición de las mismas, un aplicativo que incluirá la totalidad de los conceptos de ingresos y gastos que deberá reportar la organización de ciudadanos que pretende formar un partido político, así como los formatos a que se encuentra obligado.

57. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, párrafo Segundo, Bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo; 6, 30, 42, 44, 190, 191, 192, 196, 199 y 200 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 7, 10, 11, 12, 15, y 16, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numeral 1, inciso kk), 16, numerales 4 y 5, 22, numeral 4, 54, 95, 103, 105, 107, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 121, 126, 127, 140, 272, 273, 274, 276, 284, 289, numeral 1, inciso f), 296, numeral 11, del Reglamento de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

Fiscalización, artículo 2 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta presentada por los CC. Juan Iván Peña Neder y José Jerónimo Esquinca Cano Presidente y Secretario del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "Redes Sociales Progresistas", respectivamente, a través del cual realizan diversos cuestionamientos relativos a la fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político nacional, como sigue:

I. Consulta

"(...)

1. *¿Cuál es el monto máximo de financiamiento privado por cada organización de ciudadanos?*
2. *¿Cuántos simpatizantes y/o asociados pueden realizar aportaciones de dinero o en especie?*
3. *¿Cuál es el monto máximo para las aportaciones individuales de asociados y simpatizantes en dinero?*
4. *En el caso de las aportaciones en dinero ¿Cuál es el límite por cada depósito en efectivo?*
5. *¿Cuál es el monto máximo para las aportaciones individuales de asociados y simpatizantes en especie?*
6. *Si lo auxiliares registrados u otro personal directivo de la organización, asociados o simpatizantes realizan sus actividades de forma voluntaria, gratuita y desinteresada en términos del artículo 105, numeral 1, inciso d ¿Quedan exceptuados como aportación en especie?*
7. *¿Se puede comprar tiempo de radio y televisión para la difusión de la propaganda institucional política de la organización?*
8. *¿Se pueden adquirir espectaculares o propaganda en la vía pública para la difusión de la plataforma institucional y política de la organización?*
9. *¿Se pueden adquirir tiempos de radio y televisión, así como la contratación de anuncios espectaculares y demás propaganda en la vía pública para difundir las convocatorias a las asambleas que se realizarán en cada entidad federativa?*
10. *¿Se pueden contratar amenidades (grupos musicales, payasos, cómicos, etc.) en los lugares donde se realizan las asambleas?*
11. *¿Se puede contratar perifoneo para la difusión de las asambleas que realizará la organización?*
12. *¿Se puede adquirir y entregar propaganda institucional política de la organización a través de materiales utilitarios durante las asambleas y después de ellas?*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

13. *¿La organización puede participar en la cobertura noticiosa para difundir su plataforma política en los diversos medios masivos, electrónicos y prensa escrita?*
14. *¿Se pueden adquirir inserciones pagadas para difundir, presentar noticias, publicaciones de fechas de las asambleas y dar cobertura informativa de la organización?*
15. *¿Se pueden contratar servicios de administración de página de internet y redes sociales?*
16. *¿Es obligatorio contratar la adquisición de bienes y servicios con proveedores del Registro Nacional de Proveedores del INE?*
17. *¿Se deben presentar avisos de contratación por la adquisición de bienes y/o servicios?*
18. *¿Cuál es la herramienta que hará posible realizar el registro de las operaciones de ingresos y gastos dentro de los tres días posteriores a su realización?*
19. *Toda vez que el artículo 38 forma parte del Título II, "Del Sistema de contabilidad en línea" del Reglamento de Fiscalización, esta organización ¿Podrá realizar el registro de operaciones, su comprobación y presentación de informes a través del Sistema Integral de Fiscalización? (...)"*

II. Respuesta

Con fundamento en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 192, numeral 1, inciso j); y 199, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en correlación con el acuerdo INE/CG38/2019, se da respuesta a los planteamientos formulados por la OC "Redes Sociales Progresistas".

Sobre el particular es importante mencionar que respecto a los cuestionamientos identificados con los numerales 7, 9 y 13 relativos al tiempo de radio y TV, fueron hechos del conocimiento de la Dirección Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad que en el ámbito de sus atribuciones dio contestación a las mismas, una vez señalado lo anterior, se responden las preguntas de la siguiente manera:

1. **¿Cuál es el monto máximo de financiamiento privado por cada organización de ciudadanos?**

La Ley General de Partidos Políticos no contempla que las organizaciones de ciudadanos tengan derecho a recibir financiamiento público, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 119, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sus ingresos provienen de financiamiento privado que a su vez se integra por las aportaciones o donativos en efectivo y en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas interesadas en participar en la conformación de un nuevo partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

En consecuencia, se informa que no existe un límite global de financiamiento privado para una organización de ciudadanos, pues se reitera que no al recibir recursos públicos todo su financiamiento proviene de las fuentes privadas permitidas por la norma.

2. ¿Cuántos simpatizantes y/o asociados pueden realizar aportaciones de dinero o en especie?

De conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General el 21 de marzo de 2019, por el que se emite el criterio general de interpretación relativo a que las personas físicas que realicen aportaciones en dinero o en especie a las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, se establece que **no existe un número máximo de simpatizantes y/o asociados que puedan realizar aportaciones a las Organizaciones de Ciudadanos** que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional.

3. ¿Cuál es el monto máximo para las aportaciones individuales de asociados y simpatizantes en dinero?

De conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General el 21 de marzo de 2019, por el que se emite el criterio general de interpretación relativo a que las personas físicas que realicen aportaciones en dinero o en especie a las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, se establece que tendrán como tope individual de aportaciones la cantidad de **\$2,148,166.62 (dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 62/100 M.N.)**.

4. En el caso de las aportaciones en dinero ¿Cuál es el límite por cada depósito en efectivo?

No existe un límite por cada depósito en efectivo; sin embargo, todas las operaciones deberán ser bancarizadas de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG38/2019 y deberá presentarse la documentación comprobatoria correspondiente¹.

¹ Artículo 103. 1. a) del RF Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino; b) El recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

5. ¿Cuál es el monto máximo para las aportaciones individuales de asociados y simpatizantes en especie?

Tal como fue señalado anteriormente, de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General el 21 de marzo de 2019, por el que se emite el criterio general de interpretación relativo a que las personas físicas que realicen aportaciones en dinero o en especie a las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, el tope individual de aportaciones será por la cantidad de \$2,148,166.62 (dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 62/100 M.N.), dicho monto contempla las aportaciones en especie o en efectivo que se reciban de una mismo asociado o simpatizante.

6. Si lo auxiliares registrados u otro personal directivo de la organización, asociados o simpatizantes realizan sus actividades de forma voluntaria, gratuita y desinteresada en términos del artículo 105, numeral 1, inciso d) ¿Quedan exceptuados como aportación en especie?

De conformidad con el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización, no se consideran aportaciones realizadas, los servicios prestados por asociados, afiliados o simpatizantes que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada; siempre y cuando el servicio no se preste de manera permanente y/o ésta no sea la única actividad que desempeña el afiliado, simpatizante o asociado.

Se considerará que se trata de servicios prestados en forma permanente que deben cuantificarse y registrarse en el aplicativo que se notifique con el acuerdo INE/CG38/2019, cuando exista evidencia de que los servicios prestados por los asociados, simpatizantes o afiliados se realizaron durante cinco o más días de una semana.

En caso de que se trate de actividades realizadas por simpatizantes, afiliados o asociado de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, se deberá recabar y registrar en el aplicativo y adjuntar un escrito en formato libre, con la fecha, el nombre, la clave de elector, detallando las actividades realizadas y la firma autógrafa del asociado, simpatizante o afiliado y el período en el que prestó sus servicios a la organización, los cuales deberán ser presentados como documentación adjunta al informe.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

7. ¿Se puede comprar tiempo de radio y televisión para la difusión de la propaganda institucional política de la organización?

Para dar atención a las preguntas que se plantean y determinar si la asociación civil puede llevar a cabo la difusión de propaganda institucional y política en los términos señalados, primeramente es importante acotar el término "propaganda", definido por el Diccionario de la Lengua Española como "la acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores" así también, se entiende como los "textos, trabajos y medios empleados para este fin".²

Por otro lado, la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.³

Ahora bien, el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que debe entenderse por **propaganda electoral**:

"[...] el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

Asimismo, el numeral 4 del citado artículo señala que:

"Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En adición a lo anterior, en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido lo siguiente:

² Visible en <https://dle.rae.es/?id=UMzZEFk>, consultado en marzo de 2019.

³ González Liaca, Edmundo: Teoría y Práctica de la Propaganda, Editorial Grijalbo, 1981, p.35, citado en Diccionario Electoral, Tomo II, p. 1030.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial."⁴

Énfasis añadido

En este sentido, la propaganda electoral puede consistir en todo acto de difusión, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial cuando en el marco de una campaña comicial, promueva una candidatura o partido político ante la ciudadanía por incluir expresiones, signos o emblemas que los identifican.

Con base en lo anterior, la propaganda institucional, con un significado más amplio, entendida como cualquier modalidad de comunicación social con fines informativos, en el ámbito de la actividad publicitaria o de promoción, si bien no está expresamente regulada, puede encontrarse acotada o parcialmente comprendida en la descripción que realiza el Tribunal Electoral, en la jurisprudencia citada.

En relación con la libertad de expresión el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

***“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

Ahora bien, en cuando al ámbito espacial, el artículo 353 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

“Artículo 353.

1. Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley en el extranjero.”

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; 159, numeral 1; 160, numeral 1; 161, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se informa que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y los candidatos independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, y en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

Por otra parte, los artículos 41, base III, apartado A, segundo y tercer párrafos, 159, numerales 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, numerales 4 y 5 del Reglamento de la materia señalan que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En virtud de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales mencionadas, si bien corresponden al marco jurídico relativo a la propaganda política y electoral que realizan los partidos, precandidatos, candidatos y simpatizantes, durante los periodos de precampaña y campaña, para el presente caso, resultan aplicables en lo conducente dado que se trata de la propaganda institucional o política que las organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas y asociaciones civiles llevarán a cabo en las actividades tendientes a la constitución de un partido político nacional.

Cabe reiterar que para los efectos de las actividades tendientes a la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, se entenderá por propaganda el conjunto de actividades que, a través de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, utilicen las organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas y asociaciones civiles para dar a conocer a los ciudadanos los programas y acciones fijados por ellos en sus documentos básicos con el fin de conseguir su afiliación, ya sea que dichas actividades de difusión nominalmente se identifiquen como propaganda institucional o política.

Dicha propaganda se encuentra sujeta a los límites siguientes:

- a) A los establecidos para la libertad de expresión, siendo éstos: el ataque a la moral, los derechos de terceros, la provocación de un delito y la perturbación del orden público.
- b) La denigración de las instituciones, de los partidos políticos, de las organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas y asociaciones civiles que se encuentren en el mismo proceso de constitución, así como la calumnia a las personas.
- c) Además, la propaganda electoral tiene como límite la prohibición de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso.

En este tenor, las organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas nacionales, asociaciones civiles, así como las personas físicas o morales, **no podrán contratar o difundir propaganda institucional o política en radio y televisión** dirigida a influir en el proceso de afiliación a los partidos políticos en formación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

Asimismo, ninguna persona física o moral, sea a título o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

8. ¿Se pueden adquirir espectaculares o propaganda en la vía pública para la difusión de la plataforma institucional y política de la organización?

Sobre este punto se informa que sí es permitido realizar la propaganda que pretende, de conformidad con el Apartado II, "Gastos" del acuerdo INE/CG38/2019, inciso d), que dispone que cualquier otro gasto vinculado con los actos necesarios para cumplir con los requisitos para la obtención del registro como partido político, en correlación con los requisitos establecidos en los artículos 143, 207 y 246 del Reglamento de Fiscalización.

9. ¿Se pueden adquirir tiempos de radio y televisión, así como la contratación de anuncios espectaculares y demás propaganda en la vía pública para difundir las convocatorias a las asambleas que se realizarán en cada entidad federativa?

Se informa, por lo que hace a la contratación de publicidad en vía pública, que la misma sí está permitida para difundir las convocatorias a las asambleas, pues dicha actividad es un acto necesario para que la OC cumpla con los requisitos necesarios para obtener su registro como Partido Político, reiterando que debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 143, 207 y 246 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a la contratación de tiempo en radio y televisión, se reitera que las organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas nacionales, asociaciones civiles, así como las personas físicas o morales, **no podrán contratar o difundir propaganda institucional o política en radio y televisión dirigida a influir en el proceso de afiliación a los partidos políticos en formación.**

Asimismo, ninguna persona física o moral, sea a título o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

10. ¿Se pueden contratar amenidades (grupos musicales, payasos, cómicos, etc.) en los lugares donde se realizan las asambleas?

El artículo 37 del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político aprobado mediante Acuerdo INE/CG1478/2018, señala que las asambleas en las que se presenten atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía serán inválidas, tal es el caso de los espectáculos.

Por lo tanto, no se pueden contratar las amenidades a las que hace referencia, pues las Asambleas, son actos de la Organización de Ciudadanos, a la que debe acudir voluntariamente con el único propósito de manifestar la voluntad de afiliarse a la organización.

11. ¿Se puede contratar perifoneo para la difusión de las asambleas que realizará la organización?

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

El artículo 243, inciso a), fracción I de la LGIPE señala que constituyen gastos de propaganda los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

En ese sentido, la organización sí puede realizar perifoneo, toda vez que es un concepto definido dentro de la propaganda que, en este caso, se difunde con el fin de convocar y obtener el apoyo de afiliados, para lo cual deberá realizar el registro y presentar la comprobación conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

12. ¿Se puede adquirir y entregar propaganda institucional política de la organización a través de materiales utilitarios durante las asambleas y después de ellas?

⁵ Véase Jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA* publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

Sí, siempre que dichos gastos cumplan con lo establecido en los artículos 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 76, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley General de Partidos Políticos y 204 del Reglamento de Fiscalización.

13. ¿La organización puede participar en la cobertura noticiosa para difundir su plataforma política en los diversos medios masivos, electrónicos y prensa escrita?

Al respecto, se reitera que las organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas nacionales, asociaciones civiles, así como las personas físicas o morales, **no podrán contratar o difundir propaganda institucional o política en radio y televisión** dirigida a influir en el proceso de afiliación a los partidos políticos en formación.

Asimismo, ninguna persona física o moral, sea a título o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, que particularmente comprende la libertad de expresar el pensamiento propio, así como las garantías de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.⁶

En ese sentido, debe considerarse el derecho que, también poseen los medios de comunicación para la difusión de noticias en apego al libre ejercicio de su labor periodística;⁷ asimismo, las Organizaciones de Ciudadanos podrán

⁶ Jurisprudencia P./J. 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO y Tesis LXXXV7/2016 de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.

⁷ RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un *fraude* a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Énfasis añadido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

difundir sus ideas, en medios distintos a radio y televisión siempre que no transgredan los límites establecidos para la propaganda política-electoral.

14. ¿Se pueden adquirir inserciones pagadas para difundir, presentar noticias, publicaciones de fechas de las asambleas y dar cobertura informativa de la organización?

Conforme a lo señalado anteriormente, sí puede adquirir inserciones pagadas en diarios, revistas y otros medios impresos. La comprobación de este tipo de gastos, deberá realizarlos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 211 del Reglamento de Fiscalización.

15. ¿Se pueden contratar servicios de administración de página de internet y redes sociales?

Sí, toda vez que es un concepto definido dentro de la propaganda, y deberá realizar el registro y comprobación conforme a lo establecido en los artículos 143, numeral 1, inciso d) y 215 del Reglamento de Fiscalización.

16. ¿Es obligatorio contratar la adquisición de bienes y servicios con proveedores del Registro Nacional de Proveedores del INE?

El artículo 7, fracción XXI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala que sólo podrán proveer bienes y servicios las campañas electorales, las personas que formen parte del padrón de proveedores autorizado por el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización establece que un proveedor está obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) cuando vendan o proporcionen bienes a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas.

En el caso de las organizaciones de ciudadanos, no es obligatorio contratar con proveedores del RNP. Sin embargo, deberán exhibir ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la relación de proveedores de conformidad con lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

estipulado en con los artículos 81, numeral 1, 82 y 83 del Reglamento de Fiscalización.

Ya que deberán reconocer el pasivo e integrarlo detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

17. ¿Se deben presentar avisos de contratación por la adquisición de bienes y/o servicios?

No, toda vez que no son sujetos obligados con acceso al Sistema Integral de Fiscalización según lo dispuesto en el artículo 37, numeral 1, del RF. No obstante, los contratos celebrados deberán adjuntarse a su informe mensual, según lo establecido en el artículo 261, numeral 3 del RF.

18. ¿Cuál es la herramienta que hará posible realizar el registro de las operaciones de ingresos y gastos dentro de los tres días posteriores a su realización?

En el aplicativo que se notifique con el acuerdo INE/CG38/2019.

19. Toda vez que el artículo 38 forma parte del Título II, "Del Sistema de contabilidad en línea" del Reglamento de Fiscalización, esta organización ¿Podrá realizar el registro de operaciones, su comprobación y presentación de informes a través del Sistema Integral de Fiscalización?

No, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, por disposición expresa únicamente puede ser utilizado por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDO. Se da respuesta a la consulta presentada por el C. Juan Martín Sandoval de Escurdia, representante legal de la Organización de Ciudadanos denominada "Federalista Vanguardista", a través del cual realizan diversos cuestionamientos relativos a la fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político nacional, como sigue:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

I. Consulta

"(...) solicito me sean señalados:

- 1.- Los topes máximos de aportaciones personales.
- 2.- El tope de gastos totales para el proceso por parte de la organización.
- 3.- Si los comodatos y, en su caso, donaciones de inmuebles y muebles estarían considerados como especie dentro de los montos mencionados en los puntos 1 y 2 anteriores.
- 4.- Si los montos para gratificaciones a las personas de apoyo tienen algún tabulador y, en su caso, el tope máximo.
- 5.- Si los miembros directivos pueden recibir apoyos y, en su caso, el tope máximo."

II. Respuesta

Sobre el particular, y con fundamento en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 192, numeral 1, inciso j); y 199, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en correlación con el acuerdo INE/CG38/2019, para dar certeza y claridad de lo que se responde, se proporciona la estructura siguiente:

1. Los topes máximos de aportaciones personales.

De conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General el 21 de marzo de 2019, por el que se emite el criterio general de interpretación relativo a que las personas físicas que realicen aportaciones en dinero o en especie a las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, se establece que tendrán como tope individual de aportaciones la cantidad de **\$2,148,166.62 (dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 62/100 M.N.)**.

2. El tope de gastos totales para el proceso por parte de la organización.

Se hace de su conocimiento que no hay un límite en las erogaciones que puedan realizar las Organizaciones de Ciudadanos, en ese tenor, se informa que no existe un tope de gastos para las actividades que realicen dichas organizaciones en la búsqueda de obtener el registro como Partido Político Nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

- 3. Si los comodatos y, en su caso donaciones de inmuebles y muebles estarían considerados como especie dentro de los montos mencionados en los puntos 1 y 2 anteriores.**

Tal como fue señalado anteriormente, de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General el 21 de marzo de 2019, por el que se emite el criterio general de interpretación relativo a que las personas físicas que realicen aportaciones en dinero o en especie a las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, el tope individual de aportaciones será por la cantidad de \$2,148,166.62 (dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 62/100 M.N.), dicho monto contempla las aportaciones en especie o en efectivo que se reciban de un mismo asociado o simpatizante.

- 4. Si los montos para gratificaciones a las personas de apoyo tienen algún tabulador y, en su caso, el tope máximo.**

De conformidad con citado artículo 105, no se consideran aportaciones realizadas, los servicios prestados por afiliados que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada; siempre y cuando el servicio no se preste de manera permanente y/o ésta no sea la única actividad que desempeña el simpatizante.

En caso de que se trate de actividades realizadas por simpatizantes, afiliados o asociados de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, se deberá recabar y registrar en el aplicativo un escrito en formato libre, con la fecha, el nombre, la clave de elector, detallando las actividades realizadas y la firma autógrafa del simpatizante o afiliado y el período en el que prestó sus servicios a la organización, los cuales deberán ser presentados como documentación adjunta al informe.

Ahora bien, cuando exista evidencia de que los servicios prestados por los simpatizantes, afiliados o asociados se realizaron durante cinco o más días de una semana se considerará que se trata de servicios prestados en forma permanente que deben cuantificarse y registrarse en el aplicativo que se notifique con el acuerdo INE/CG38/2019.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

En este último caso, no existe un tabulador ni un monto máximo establecido para el pago de gratificaciones a las personas que apoyen las labores de la Organización de Ciudadanos.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en todo caso y de ser conducente, deberá observar las reglas que en materia fiscal resultan aplicables.

5. Si los miembros directivos pueden recibir apoyos y, en su caso, el tope máximo.

De igual forma, en el referido artículo 105 del Reglamento de Fiscalización, no se consideran aportaciones realizadas, los servicios prestados por afiliados que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada; siempre y cuando el servicio no se preste de manera permanente y/o ésta no sea la única actividad que desempeña el simpatizante.

Se considerará que se trata de servicios prestados en forma permanente que deben cuantificarse y registrarse en el aplicativo que se notifique con el acuerdo INE/CG38/2019, cuando exista evidencia de que los servicios prestados por los simpatizantes, afiliados o asociados se realizaron durante cinco o más días de una semana.

En este caso, miembros directivos sí pueden recibir pagos por servicios prestados de forma permanente por sus labores, asimismo, se informa que no existe un tope máximo que reciban como gratificación por las funciones desempeñadas.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en todo caso y de ser conducente, deberá observar las reglas que en materia fiscal resultan aplicables.

TERCERO. Se instruye al Secretario Técnico de esta Comisión a efecto de que una vez aprobado el presente Acuerdo, incorpore la respuesta de la Comisión Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de los planteamientos de su competencia; así como el criterio de interpretación general que en su caso apruebe el Consejo General, y, una vez realizado lo anterior, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que esta los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/011/2019

notifique a todas las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político nacional.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al C. Juan Martín Sandoval de Escurdia, representante legal de la Organización de Ciudadanos denominada "Federalista Vanguardista".

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los CC. Juan Iván Peña Neder y José Jerónimo Esquinca Cano Presidente y Secretario del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "Redes Sociales Progresistas", respectivamente.

SEXTO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación del mismo.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; así como por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández
Presidente de la Comisión
de Fiscalización

Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez
Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización